

**Título: Limitación de responsabilidad de propietarios y armadores. El argentino oro, depósitos judiciales y preservación del valor en contextos de alta inflación (Comentario al fallo CS, Solimeno, Antonio y otros s/ley de navegación, 31/10/2017)<sup>1</sup>**

Autor: Eduardo Adragna<sup>2</sup>

Publicación: Revista de Estudios Marítimos, Asociación Argentina de Derecho Marítimo, 2024.

### Abstract

*In a context of sky-high inflation, consequences of which will last for many years, and given the length of time the overburdened federal justice system takes to resolve any maritime case, it is not surprising that the passage of time can cause enormous harm to those ultimately destined to receive the deposited funds at the conclusion of the proceedings.*

*According to the Supreme Court ruling on comment, once the deposit for limitation is made (s.561 and s.564 of the Argentine Shipping Act), the interested party should request the judge that necessary arrangements be ordered to preserve the value of the funds (expressed in local currency) while these are held under the bank's custody.*

### 1) Introducción

La responsabilidad de propietarios y armadores es una de las instituciones particularistas del derecho de la navegación. Las normas sobre responsabilidad civil del derecho común (responsabilidad empresarial, aunque no solo), son en este aspecto adaptadas a las circunstancias de la actividad.

Uno de los caracteres de esta responsabilidad, que Bengolea Zapata llevaría a la categoría de principio general, es la limitación<sup>3</sup>. Los fundamentos para el establecimiento de topes cuantitativos para la obligación de resarcir son objeto de debates inagotables. Como fuere, y a

---

<sup>1</sup> El presente constituye la versión escrita de la exposición del autor en las Jornadas Rioplatenses de Derecho de la Navegación, Centro Naval, Buenos Aires, 14-15 septiembre 2023.

<sup>2</sup> Abogado en ejercicio (CPACF – CASI). Especialista (INDAE), LLM (Southampton), Solicitor of England and Wales. Docente de grado y posgrado y doctorando (Facultad de Derecho, UBA). Contacto: [eduardo@eadragna.com](mailto:eduardo@eadragna.com).

<sup>3</sup> Bengolea Zapata, Jorge, Teoría general del derecho de la navegación, Buenos Aires, Plus Ultra, 1976, p. 73.

pesar de su carácter contingente en la historia de esta rama, la limitación persiste en nuestro ordenamiento nacional y en las convenciones internacionales que regulan la responsabilidad de los navieros.

La implementación práctica de la limitación genera una pléyade de cuestiones de derecho procesal marítimo. Ya sea por vía de acción (art. 175 2º párr., LN) como de excepción (art 561, LN), la apertura del juicio de limitación supone el depósito previo de las sumas correspondientes (art. 562 inc. a), LN). Este breve comentario pretende repasar la jurisprudencia reciente de la CSJN en lo relativo a la operatividad de la unidad de cuenta utilizada para la limitación.

Una primera cuestión se plantea respecto de la unidad de cuenta a considerar. La LN se refiere de manera algo equívoca en el art. 175 LN al peso argentino oro, en tanto que en el art 176 LN evoca al argentino oro<sup>4</sup>. El peso de oro es una de las monedas creada por el art 1º la ley 1.130, denominada “Ley de Monedas”<sup>5</sup>. El argentino (de) oro, es una moneda de oro creada por el art. 3º de la mencionada ley, que no tiene circulación -solo valor numismático- pero que se utiliza como moneda de cuenta, tal como lo contemplan el Código Aeronáutico y la LN. El argentino oro contiene 7.2580 gramos de oro 24 quilates (8.0645 gramos de oro pureza de 900/1000 [algo menos de 22 quilates). Es decir, que un argentino de oro equivale a 5 pesos argentinos oro.

Como se puede apreciar, la diferencia entre ambos no es menor a los efectos de interpretar los arts 175 y 176 LN. Esta aparente falta de claridad fue subsanada, ya vigente la LN, de manera pretoriana (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, “Oholeguy de

---

<sup>4</sup> Como sabemos, la utilización de mecanismos para preservar el valor de los límites, ante el flajelo de la inflación, es un problema de alcance mundial. El parámetro del oro fue dando lugar al empleo de una canasta de monedas y tratados más modernos se refieren al DEG (derechos especiales de giro o special drawing rights) unidad de cuenta utilizada en el marco del Fondo Monetario internacional. En ambos casos, la cotización depende de factores externos que no es posible (ni quizá deseable) controlar localmente. Ver entre otros Cappagli, Alberto C (h), “Las limitaciones de responsabilidad fijadas en unidades de “oro” y su conversión a moneda corriente”, Revista de Estudios Marítimos, mayo 1974, N°8, p. 25-32 y Blauzwirn, Sigfredo D., “Moneda de cuenta determinada por el Código Aeronáutico y convenios internacionales referidos a la indemnización de los daños causados en el transporte aéreo y a terceros en la superficie”, JA 2003.

<sup>5</sup> Ley 1.130, art. 1: *La Unidad Monetaria de la República Argentina, será el peso de oro o plata. El peso de oro es 1 gramo con 6.129 diez milésimos de gramo de oro, de título de 900 milésimos de fino. El peso de plata es el de 25 gramos de plata, de título de 900 milésimos de fino.*

Respecto del aspecto numismático, vale destacar que la República Argentina no es parte de la Convención de Viena de 1972 conocida como “Hallmarking Convention, on the Control and Marking of Articles of Precious Metals”.

Devicenzi, G. E. y otros c/Huber, Ronaldo R. y otro”, sentencia del 25/08/1994 LL1995-A, 436).

Por otro lado, se presenta la cuestión de en qué momento corresponde hacer la valuación y liquidación a su equivalente en moneda de curso legal. En términos generales para esta introducción, el art 175 LN prevé que el armador (propietario o mero locatario) puede limitar su responsabilidad al valor del buque al finalizar el viaje (más créditos a favor) o, en caso daños personales (muerte o lesiones), ese valor no puede ser inferior a la suma acrecida de 13 pesos argentinos oro por tonelada de arqueo bruto con un mínimo de 100 toneladas. En ambos supuestos, el procedimiento prescribe que el interesado debe -ab-initio-, en el marco del proceso, depositar en el banco de depósitos judiciales la suma equivalente en pesos (art 562 incs. a) y b), LN) utilizando a tal efecto la tasa de conversión que surge de la publicación que realiza el Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA) para el trimestre en cuestión (conf. Decreto 75/76 BO 16/1/1976).

En la praxis, acontece que la suma depositada pierde enormemente su valor producto de la constante devaluación de la moneda local y, en definitiva, del efecto de la suba generalizada de precios, fenómeno conocido como “inflación”<sup>6</sup>.

Podemos considerar dos supuestos principales:

- a) Aquel en el que los fondos depositados son asignados entre los acreedores.
- b) Cuando los fondos son devueltos al armador depositante.

En un caso como b) se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), fallo del 31/10/2017, recurso de hecho en autos “Solimeno, Antonio y otros s/ley de navegación”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Conf. Mankiew, Nicholas G., *Principios de economía*, 6ta edición, México, Cengage, 2013, p.15. Respecto de los antecedentes históricos de la inflación en Argentina, entre otros documentos se sugiere: Solanet, Manuel A., “Historia y causas de la inflación en la Argentina” Comunicación académica de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, el 24 de junio de 2015.

<sup>7</sup> El fallo, no publicado en la colección *Fallos*, se encuentra disponible en siguiente enlace: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7413312&cache=1742743222352> (última visita, diciembre 2024).

## 2) El caso

El Buque Pesquero “San Francisco” se hundió en el mar argentino el 6 de junio de 1989, falleciendo 7 de sus 10 tripulantes. Los accionantes, en su carácter de propietarios y armadores del buque pesquero “San Francisco”, promovieron un juicio de limitación de responsabilidad en los términos de los artículos 175, 561 y concordantes de la LN. La acción fue iniciada con motivo del hundimiento del buque y en relación con los autos "Torres Ramona y otros c/Luis Solimeno y otros s/ indemnización por muerte", en trámite ante el Juzgado Federal Nro. 2, Secretaría 3, de la ciudad de Mar del Plata. En tal carácter, alegaron que su responsabilidad se encontraba limitada a una suma equivalente a 1.300 argentinos oro en atención a las toneladas de arqueo total del buque (art. 175 párr. 3, LN). A esos fines, efectuaron en 1997, en las citadas actuaciones, un depósito en pesos en el Banco de la Nación Argentina (en adelante “Banco Nación”), adjuntando el comprobante en el expediente. Es decir, que los solicitantes depositaron una suma en pesos equivalente a 1.300 argentinos oro en los términos del art. 175 LN.

A su turno, el juez de 1º instancia resolvió que la acción configuraba un juicio de responsabilidad autónomo, lo que ameritó que los actores peticionaran la transferencia de los fondos depositados a la orden del mismo juzgado y secretaría, pero en relación con los autos "Solimeno Antonio y otros s/juicio de limitación de responsabilidad".

Habiendo concluido los autos principales (entendemos que por conclusión del reclamo de fondo que motivó la limitación), la actora solicitó en 2.015 (es decir, a casi 20 años del depósito) al juez la devolución de la suma depositada y en tal sentido que se ordene al depositario judicial la entrega de \$1.877.512, equivalente a 1300 argentinos oro en ese momento. El juzgado confirió vista al Banco Nación de la solicitud del accionante y de la cotización de la moneda informada por el Banco Central de la República Argentina. El importe existente en la cuenta al momento de la solicitud era de \$160.164. Tanto en primera instancia como en cámara, los tribunales fueron favorables al pedido de la actora.

### 3) La resolución de la CSJN

Siguiendo los argumentos del Procurador Fiscal, dictamen del Dr. Victor Abramovic del 8/6/2016<sup>8</sup>, la CSJN hizo lugar a la queja del Banco Nación, declaró procedente el recurso extraordinario (arbitrariedad de sentencia) y dejó sin efecto la sentencia de cámara apelada, ordenando que los vuelvan al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho.

### 4) En síntesis, los argumentos que adopta son los siguientes:

- a) El Banco no es parte en el proceso. Tan pronto tuvo oportunidad se opuso.
- b) El “argentino oro” es una moneda que no es acuñada en la actualidad y no está prevista para depósitos a la vista por el BCRA.
- c) El juez de la causa es el único autorizado para instruir sobre la preservación de los fondos depositados a la orden del juzgado en cuentas judiciales (leyes 9667 y 26764).

### 5) Conclusiones

En contextos de altísima inflación y habida de los tiempos que el colapsado servicio de justicia federal emplea para resolver los pleitos sometidos a su conocimiento, no es de extrañar que el paso del tiempo puede provocar perjuicios enormes a quienes en definitiva estén llamados a percibir los fondos depositados al concluir el procedimiento.

De acuerdo con el fallo comentado, una vez efectuado el depósito de la suma fijada por el juez en los términos de los art 561 y 564 LN, la parte interesada debe solicitar que se arbitren los medios necesarios para preservar el valor de los fondos (expresados en moneda local) que se encuentran bajo custodia del banco.

---

<sup>8</sup> El dictamen se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7413311&cache=1742743438698> (última visita, diciembre 2024).